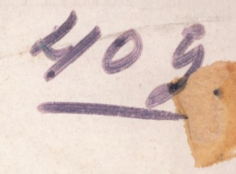




REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

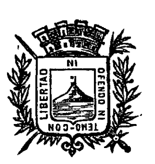
CONTROL DE ASENTAMIENTO HABITACIONAL

XIII REUNION DEL CONGRESO INTERAMERICANO DE MUNICIPIOS

(O. I. C. I.)

MEDELLIN, COLOMBIA

JULIO 1970



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

CONTROL DE ASENTAMIENTO HABITACIONAL

XIII REUNION DEL CONGRESO INTERAMERICANO DE MUNICIPIOS

(O. I. C. I.)

MEDELLIN, COLOMBIA

JULIO 1970

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

LEGISLATURA (1967-1972)

M E S A

Sr. Edegar GUEDES	— Presidente
Agrim. Alfonso Raúl DEVITA	— 1er. Vicepresidente
Sr. Domingo PEREZ LOPEZ	— 2do. Vicepresidente
Sr. Alfredo LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS	— Secretario General

E D I L E S

ACOSTA GIUSSO, Teodoro A.
AGUERRE ZANATTA, Carlos
AREBALO, Amadeo A.
ARNABAL DAGNINO, Arturo
AZAMBUJA, Gumersindo
BADO, Washington
BARRETO, Heráclito
BASSO, María Teresa
BLANCO, Hércules
BOUZA, Federico
BRUERA, Leopoldo
CABRERA GIORDANO, Carmelo
CALLERIZA, José Carlos
CASTRO CARAVIA, Oribe J. F.
ELICHIRIGOITY, Carlos
FERNANDEZ, Pedro
FIGOLI ZABALETA, Juan
GADEA GUERRERO, Hermes
GALVAN, Juan Carlos
GERSCHUNI PEREZ, Jaime
GUARIGLIA, Ricardo
IRIBERRY, Graciano
MACHADO, Luis E.
MARTINEZ GALLARDO, Enrique
MASSIOTTI, Héctor C.
PECOY, Nicolás E.
URBANO, Hugo
URRETAVIZCAYA, María Amelia

DELEGACION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Edil Sr. Edegar GUEDES — Presidente
Edil Agrim. Alfonso Raúl DEVITA — 1er. Vicepresidente

E D I L E S

Sr. Carlos AGUERRE ZANATTA
Sr. Amadeo A. AREBALO
Dr. Washington BADO
Sr. Heráclito BARRETO
Sra. María Teresa BASSO
Sr. Hércules BLANCO
Sr. Carmelo CABRERA GIORDANO
Sr. Juan FIGOLI ZABALETA
Sr. Héctor C. MASSIOTTI
Sr. Nicolás E. PECOY

Sr. Alfredo LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS — Secretario General

DELEGACION DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Dr. Ariel CORREA VALLEJO — Secretario General
Cr. Mario GARBARINO — Contador General

VIVIENDAS ECONOMICAS MUNICIPALES

DISPOSICIONES SOBRE SU ARRENDAMIENTO

Decreto de la Junta Departamental Nº 6889, de 22 de noviembre de 1949

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — El arrendamiento de las viviendas económicas municipales construidas y las que se construyen en el futuro, sean fincas individuales o apartamentos se regirá por las normas establecidas en el presente decreto.

REGISTRO DE INTERESADOS

Artículo 2º — Podrán aspirar al arrendamiento de las viviendas las personas que en el momento de inscribirse en el registro que al efecto se habilitará posean las siguientes condiciones:

CONDICIONES DE LOS INTERESADOS

a) Calidad de empleado, obrero, jubilado o pensionista, con sueldo o pasividad y otros recursos adecuados a las obligaciones que contraerá, de tal manera que el precio del alquiler represente a lo sumo el 35 % de las entradas. En el cálculo de los recursos se computará lo que perciban por cualquier concepto los demás miembros de la familia.

Modificación: Decreto de la Junta Departamental Nº 7676, de 6 de agosto de 1951

b) Entradas que no excedan de las canitdades fijadas en la siguiente escala: Para alquileres de hasta $ 25.00 mensuales; $ 150.00 de recursos por mes. Para alquileres superiores a $ 25.00 y hasta $ 45.00 mensuales, $ 225.00 de recursos por mes. Para alquileres superiores a $ 45.00 los recursos no podrán exceder a cinco veces aquéllos.

c) Buena conducta, condiciones morales y hábito de conservación de la vivienda.
d) Tener familia a su cargo. Los aspirantes con hijos menores deberán probar que éstos reciben enseñanza primaria.

CERTIFICACION DE INGRESOS

Artículo 3º — La certificación de los sueldos y jornales que declaren ganar las personas que deseen arrendar las viviendas, se efectuará, para los funcionarios del Estado y entes autónomos, por las dependencias pertinentes; para los jubilados y pensionistas, por la Caja de Jubilaciones y para los empleados y obreros de la actividad privada, por la empresa respectiva, sin perjuicio de otros documentos cuya presentación impusiere el Municipio.

CONVOCATORIA

Artículo 4º — A los efectos de la adjudicación se realizará un llamado por la prensa, por un término no menor de cinco (5) días y simultáneamente con la aparición de la primera publicación se abrirá un registro por un plazo mínimo de quince (15) días, en el que se inscribirán todos los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 2º.

Art. 5º — La inscripción de cada interesado se limitará a un tipo o categoría de vivienda.

DATOS PARA EL REGISTRO

Artículo 6º — El registro de aspirantes constará de los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y credencial cívica.
b) Condición de empleado, obrero, jubilado o pensionista, con indicación de la dependencia o empresa en que preste servicios, o de la institución que sirve su pasividad.
c) Monto de la remuneración o pasivididad y demás recursos que posea, determinando con precisión su origen.
d) Si tiene familia a su cargo, contribuyendo a su sostenimiento, indicando el nombre, apellido, edad, estado civil, domicilio, relación de parentesco, remuneración, pasividad o renta de cualquier clase de que sean titulares.
e) Tipo o categoría de vivienda por la cual se interesa. En el acto de la inscripción el interesado recibirá una copia del presente decreto y será prevenido al mismo tiempo de las sanciones del Código Penal referentes a falsificación documentaria y falso testimonio.
f) Garantía que ofrecerá.

Art. 7º — El aporte de los datos a que se refiere el Artículo anterior, por parte de los interesados, tendrá características y efectos de declaración jurada.

ADJUDICACION POR SORTEO

Artículo 8º — La adjudicación de las viviendas de cada tipo o categoría se efectuará en todos los casos, por sorteo. Tendrán preferencia para intervenir en el mismo, las personas con hijos menores a su cargo, dentro de las cuales se sorteará un 75 % de las casas a adjudicarse. El 25 % restante, se sorteará entre los que no resultaren favorecidos en el sorteo anterior y todos los demás peticionantes que hubiere inscriptos.

Art. 9º — El acto del sorteo se hará en forma pública en presencia de los interesados que deseen concurrir. En dicho acto, deberá estar presente el Escribano Municipal. En caso de desistimiento o resolución contraria al interesado, se procederá a un nuevo sorteo entre los inscriptos, para la adjudicación de la misma vivienda o tipo a que ésta pertenezca.

Art. 10. — Los favorecidos en el sorteo deberán acreditar los extremos exigidos dentro del término que el Municipio fije al efecto.

REQUISITO PREVIO A LA FORMALIZACION DEL CONTRATO

Artículo 11. — Previamente a la formalización del contrato de arrendamiento, el interesado y demás personas que habitarán la vivienda deberán presentar certificado de vacuna antivariólica y carnet de salud. En defecto de éste, los Servicios Médicos Municipales comprobarán que ninguna de dichas personas, padece de enfermedad infecto-contagiosa que pueda constituir peligro para los ocupantes de las viviendas contiguas.

CAPACIDAD LOCATIVA

Artículo 12. — El número de personas que habitarán las viviendas no podrá exceder de la capacidad de éstas, la que será determinada por las oficinas técnicas correspondientes.

PLAZO DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 13. — El plazo de arrendamiento será de dos (2) años. Si el inquilino desease continuar ocupando la vivienda, deberá realizar las gestiones del caso ante la dependencia respectiva, con un término anticipado al vencimiento del contrato, no menor de noventa (90) días. Estas gestiones deberán renovarse cada dos (2) años, con la antelación establecida, estando el interesado a la decisión que se adopte.

RENOVACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 14. — Para resolver sobre dichas gestiones la Administración Municipal tendrá presente especialmente los siguientes elementos de juicio:

a) Recursos del interesado a la fecha en que se dicte resolución.
b) Cumplimiento de las obligaciones contraídas.
c) Estado de conservación e higiene de la vivienda.
d) Conducta observada por el arrendatario y demás componentes de su familia.
e) Salud de los mismos con referencia a lo establecido en el Artículo 11º.

DESTINO DE LA VIVIENDA

Artículo 15. — El destino de la vivienda será exclusivamente para habitación del arrendatario y familia a su cargo, siendo absolutamente prohibido ceder el arrendamiento, subalquilar o permitir la utilización de la misma a personas ajenas al núcleo familiar del arrendatario, quedando éste obligado a permitir las inspecciones periódicas que determine la Intendencia, dentro de las horas hábiles para comprobar el estado de conservación de la propiedad, así como el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

PENALIDADES

Artículo 16. — La contravención por parte del inquilino a las disposiciones del presente decreto y la falta de observancia de las normas establecidas en el reglamento interno de las viviendas, darán lugar a la acción legal de desalojo.

PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 17. — El precio de alquiler de cada vivienda será fijado previo asesoramiento de la Dirección de Rentas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 18. — Deróganse los decretos números 1357, 1379, 2814 y 5898 y demás disposiciones que se opongan al presente decreto, manteniéndose la vigencia de los mismos solamente para los arrendamientos y enajenaciones realizados con anterioridad a la fecha de promulgación de las presentes normas.

Ampliación Decreto de la Junta Departamental Nº 7676, de 6 de agosto de 1951

EXCEPCIONES.
VIVIENDAS QUE PODRAN ARRENDARSE DIRECTAMENTE

Artículo 2º — Autorízase a la Intendencia Municipal para disponer de la cantidad de quince (15) casas económicas municipales, a fin de adjudicarlas en arrendamiento a personas que habiten en fincas que se requie-

rán para la ejecución de obras de carácter inmediato o que se hallen en condiciones de peligro inminente.

Art. 3º — Con respecto a las quince (15) casas aludidas, que oportunamente serán individualizadas por la Intendencia, no regirán las estipulaciones del Decreto Nº 6889, ni las reglamentaciones concordantes.

Decreto de la Junta Departamental Nº 9638, de 3 de febrero de 1955

BENEFICIO A FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 1º — Autorízase a la Intendencia Municipal para sortear, exclusivamente entre funcionarios municipales, hasta el 25 % de las viviendas económicas de que disponga para ser adjudicadas.

Art. 2º — Si al término de un período de inscripción no se hubieren presentado funcionarios municipales que cubran dicho porcentaje, las viviendas excedentes se incorporarán al 75 % restante.

Art. 3º — Si la cantidad de viviendas disponibles u otras circunstancias no permitieran la división de ellas en los porcentajes aludidos, los funcionarios municipales podrán intervenir en los sorteos conjuntamente con los demás interesados.

Art. 4º — Mantiénese con la salvedad a que se refiere este decreto, todas las disposiciones actualmente vigentes, para la adjudicación de viviendas económicas municipales.

VIVIENDAS HUERTAS MUNICIPALES

Disposiciones para su adjudicación. Reglamento para los adjudicatarios. Decreto de la Junta Departamental Nº 8.654, de 26 de mayo de 1953

Artículo 1º — La adjudicación y ocupación de las viviendas huertas municipales, se regirá por las normas que establece el presente decreto.

Art. 2º — Podrán aspirar a la ocupación las personas que se inscriban en el registro que al efecto se habilitará en la Sección Locaciones y Arrendamientos del Departamento de Hacienda y posean aptitudes para los trabajos de horticultura.

Art. 3º — Las condiciones de los aspirantes deberán ser probadas ante la Comisión Municipal encargada de la dirección general de las huertas.

Art. 4º — Las viviendas huertas se adjudicarán por sorteo dándose preferencia a los inscriptos que tuvieran familia a su cargo teniendo presente sus condiciones y conducta.

Art. 5º — Los adjudicatarios deberán pagar a la Intendencia mensualmente las cantidades que ésta fije por el derecho de ocupación, afianzando la obligación que contraigan.

Art. 6º — Previamente a la formalización del contrato de ocupación el interesado y demás personas de su familia deberán presentar certificado de vacuna antivariólica y carnet de salud. En defecto de éste los Servicios Médicos Municipales comprobarán que ninguna de dichas personas padecen de enfermedad infecto contagiosa. A los menores, además de estos documentos les será exigido el certificado de la vacuna antidiftérica.

Art. 7º — Los aspirantes con hijos en edad escolar deberán probar que éstos reciben enseñanza primaria.

Art. 8º — La casa que integra cada huerta será destinada para vivienda del adjudicatario y de su familia, debiendo ser el número máximo de ocupantes el que determine la Intendencia mediante el asesoramiento de las oficinas técnicas correspondientes.

Art. 9º — El adjudicatario estará obligado a aprovechar totalmente y en forma permanente el área para sembrar y los cultivos se realizarán siguiendo las indicaciones que al respecto imparta la Intendencia, la que determinará las hortalizas que podrán ser cultivadas en forma exclusiva siendo necesaria autorización para el cultivo de toda otra variedad. Los plantíos deberán hallarse constantemente cuidados, carpidos, exentos en absoluto de pastos, yuyos y malezas. Los adjudicatarios deberán combatir toda índole de plagas de carácter animal o vegetal.

Art. 10. — La Intendencia proporcionará a los adjudicatarios todo el asesoramiento técnico necesario para el cultivo de las huertas y a solicitud de los mismos procederá a arar el terreno con los medios necesarios de que disponga, suministrándole las semillas necesarias, todo ello al precio de costo, así como las herramientas que se requieran para el cultivo, cuyo precio abonará el interesado en doce cuotas iguales pagaderas conjuntamente con la retribución mensual.

Art. 11. — Durante el transcurso del primer año de la adjudicación se le proporcionará gratuitamente al interesado fertilizantes provenientes de la transformación de residuos y el agua para riego que sean necesarios.

Art. 12. — Cada adjudicatario podrá criar hasta cincuenta (50) aves de corral como máximo, siéndole prohibido criar cerdos y tener animales mayores, como vacas, caballos, etc.

Art. 13. — Los ocupantes quedarán obligados a vender toda la producción tanto agrícola como de aves y huevos, excepto la necesaria para su consumo particular, exclusivamente a la Intendencia Municipal la que efectuará la adquisición, tomando como base los precios que se coticen en el mercado el día de la entrega.

Art. 14. — La Intendencia retirará la producción tres veces a la semana y efectuará mensualmente el pago de la misma. El transporte será practicado por el Municipio que deducirá del precio que abone por los productos un 15 % por concepto de gastos y compensación de riesgos y pérdidas.

Art. 15. — El adjudicatario entregará la producción debidamente acondicionada, utilizando los cajones que le serán proporcionados por el Municipio en doble juego, en forma gratuita, siendo de cargo de aquél el pago de los que pierda, deteriore o destruya por acto propio.

Art. 16. — Funcionarios municipales cumplirán misiones de inspección y asesoramiento quedando el adjudicatario obligado a atender y respetar las indicaciones que se le formulen.

Art. 17. — No podrán los adjudicatarios sin autorización expresa otorgada por escrito por la Intendencia, efectuar ninguna clase de construcciones, ni enramadas, galpones, casillas, etc.

Art. 18. — Estará prohibido a los adjudicatarios, subarrendar ni conferir derechos de ninguna clase en favor de terceros con respecto a todo o parte del predio que ocupe.

Art. 19. — La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de este decreto o de las condiciones que estableciere la Intendencia en el contrato que formule para cada adjudicación, dará lugar a la caducidad del derecho de ocupación, debiendo el adjudicatario dejar libre totalmente la vivienda y el terreno anexo dentro del plazo que la Intendencia acuerde en cada caso. Para el caso de declararse caducado el derecho de ocupación, será facultativo de la Intendencia adquirir las mejoras y los frutos pendientes u obligar el retiro de todo ello a costa del adjudicatario.

Art. 20. — La Intendencia Municipal propiciará la formación de una Cooperativa de Consumo y Producción entre los adjudicatarios o inquilinos de las viviendas huertas municipales.

VIVIENDAS ECONOMICAS DE EMERGENCIA

Disposiciones generales para la adjudicación. Comodatos y arrendamientos.

Decreto de la Junta Departamental Nº 9835, de 25 de julio de 1955

Artículo 1º — Las viviendas municipales de emergencia actualmente construidas y las que se construyan en el futuro se adjudicarán de acuerdo con las normas que establece el presente decreto.

Art. 2º — Se entiende por viviendas municipales de emergencia, todas las construcciones de tipo mínimo que levanta la Comuna para habitación de familias modestas y que el Departamento Ejecutivo califica así por las características de las mismas.

Art. 3º — Las viviendas se adjudicarán a las personas que residan en zonas que el Concejo Departamental declare como poblaciones inadecuadas o insalubres, que habiten en edificios que la misma autoridad defina como ruinosos, que ocupen fincas que se requieran con urgencia para la ejecución de obras municipales de carácter inmediato o que carezcan de vivienda como consecuencia de catástrofes o siniestros.

Art. 4º — A los efectos de lo preceptuado en el artículo anterior con respecto a las dos primeras situaciones, se tomarán como base los censos que practiquen oportunamente las oficinas municipales pertinentes, si las familias censadas se ajustan a las condiciones que a continuación se establecen y que regirán para todos los casos.

Art. 5º — Para proceder a la adjudicación la Administración Municipal dará preferencia:

a) A personas de modestos recursos pecuniarios, o que carezcan de ellos.

b) A los aspirantes que tengan personas a su cargo, o cuando se trate de personas privadas de ayuda familiar.

c) Las personas con menores a su cargo.

Art. 6º — Las viviendas se adjudicarán bajo el régimen de comodato precario, por un período inicial de doce (12) meses, labrándose acta, ante funcionario competente, que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, domicilio y justificación de identidad del interesado, (inclusive por testigos).

b) Individualización de la vivienda que ocupará.

c) Monto de la remuneración y demás recursos que posea, determinando su origen.

d) Si tiene personas a su cargo, se indicará el nombre y apellido, estado civil, relación de parentesco, remuneración o recursos.

e) Contendrá también todas las previsiones que contempla este decreto referente al uso, cuidado de la finca, etc. y demás obligaciones que contrae el adjudicatario.

f) En caso de tratarse de habitantes de poblaciones inadecuadas o insalubres, deberá manifestar concretamente que autoriza al Concejo Departamental a remover, allanar o demoler la vivienda que ocupe y trasladar y destruir los materiales que la componen, así como también los enseres y utensillos que fueren antihigiénicos o peligrosos para la salud, a juicio de la Administración, renunciando expresamente a formular reclamación alguna por esos conceptos. A sus efectos tendrán un plazo de quinco (15) días a contar de la desocupación para disponer de los materiales.

g) Igualmente se comprometerá a desocupar totalmente su vivienda.

h) Se levantará inventario detallado de la vivienda estableciendo su estado de conservación, etc., el que debidamente firmado se tendrá como parte integrante del acta que suscriba, en que se dejará constancia.

Asimismo, se hará entrega al interesado de una copia del presente decreto.

Art. 7º — El interesado y demás personas que habitarán las viviendas deberán presentar certificado de vacuna antivariólica y carnet de salud. En defecto de éste si los Servicios Médicos Municipales, comprobaran que alguna de dichas personas padecen de enfermedad infecto-conta-

giosa o que pueda constituir un peligro para los ocupantes de las viviendas contiguas, dará cuenta de inmediato al Ministerio de Salud Pública.

Los hijos o menores en edad escolar a cargo del adjudicatario deberán recibir instrucción primaria.

Art. 8º — Dentro de los noventa (90) días de adjudicada toda vivienda, deberán quedar probadas y cumplidas a juicio de la Administración, las condiciones a que se refieren los artículos 5º y 7º.

Art. 9º — Las viviendas serán destinadas exclusivamente para habitación de los adjudicatarios y personas a cargo de los mismos.

Queda prohibida la utilización de las fincas a personas ajenas al núcleo familiar del comodatario o cualquier destino comercial o industrial, sea principal o accesorio.

Art. 10. — Serán obligaciones especiales de los adjudicatarios:

a) Conservar la propiedad en el más completo estado de aseo e higiene.
b) Conservar la integridad de las paredes, cercos, pavimentos, instalaciones eléctricas y sanitarias, revoques, vidrios, etc.
c) Mantener en estado de servicio las puertas, ventanas, cerraduras, etc.
d) Mantener en estado de perfecto aseo, el terreno que rodea la vivienda.

Art. 11. — El adjudicatario no podrá realizar ninguna clase de ampliación o modificaciones a la vivienda.

Art. 12. — En el contralor de la observancia de las disposiciones nacionales y municipales vigentes, como asimismo del presente decreto colaborarán con el Departamento Ejecutivo comisiones de vecinos, una para cada barrio, compuesta de siete (7) miembros elegidos en asamblea que será reglamentada y controlada por el Concejo Departamental, en la forma que éste establezca.

Art. 13. — El Concejo Departamental al término del comodato precario a que se refiere el artículo 6º, podrá prorrogarlo por períodos de seis (6) meses o sustituirlo por el arrendamiento de la vivienda celebrando el respectivo contrato y exigiendo si lo estima necesario garantía adecuada a las obligaciones que contrae el adjudicatario.

Será indispensable para acordar el arrendamiento que el ocupante y sus familiares hayan demostrado durante el término del comodato, un estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El plazo contractual del arrendamiento será de doce (12) meses, pudiendo ser renovado siempre que el arrendatario hubiere cumplido con sus obligaciones y no hubiere mejorado sensiblemente en su situación económica.

Art. 14. — El comodatario o en su caso el arrendatario, queda obligado a permitir las inspecciones que determine el Concejo Departamental, para comprobar el estado de la vivienda, la situación sanitaria del barrio y cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.

Art. 15. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente decreto, como también cualquier otra irregularidad en el uso normal de la vivienda, dará lugar al cese inmediato del comodato precario (art. 2237 del Código Civil) y el Concejo Departamental exigirá la restitución de la vivienda.

Igualmente la contravención por parte del arrendatario a las disposiciones del presente decreto dará lugar a la rescisión del contrato y a la acción legal de desalojo.

Art. 16. — El Concejo Departamental procederá a la inmediata demolición y destrucción o traslado, según conviniese, de los materiales de las viviendas inadecuadas o insalubres que dejen los adjudicatarios.

La Inspección General adoptará las providencias tendientes a impedir que dichas viviendas vuelvan a ser ocupadas antes de que se proceda a su demolición, disponiendo un régimen especial de vigilancia y solicitando, si fuera menester, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 17. — Deróganse los Decretos Nos. 8897 y 9660, los que sólo se mantendrán vigentes para los arrendamientos realizados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente decreto.

DECRETO Nº 13.297, sancionado el 4 de marzo de 1965

Artículo 1º — Autorízase al Concejo Departamental a vender las viviendas de la Unidad Casavalle para las que tendrán derecho preferente, en el orden que a continuación se enumera, los actuales habitantes de las siguientes viviendas:

1) Calle Gaboto Nº 1665, Larrañaga Nº 3330, entre Bulevar Artigas y Quijote; y Estaciones Goes y Agraciada, damnificados por las inundaciones del año 1959.
2) Calle Sierra Nº 1848 y Galicia y Calle Gaboto Nº 1665, no damnificados por las inundaciones del año 1959.
3) Larrañaga Nº 3330 y Estación Agraciada; no damnificados por las inundaciones del año 1959.

Art. 2º — A los efectos indicados en el artículo anterior, se requerirán las siguientes condiciones:

1) Buena conducta y hábitos normales de convivencia, que podrán ser acreditados con certificado policial y comprobados en todo caso por la Dirección de Servicios Sociales.
2) Que sea empleado, obrero, trabajador por cuenta propia, jubilado, pensionista, con sueldo, pasividad u otros recursos adecuados a las obligaciones a contraer.
3) Acreditar, que el interesado y sus familias no padecen enfermedades infecto-contagiosas y el estado inmunológico que determine el Departamento de Higiene del Concejo Departamental.
4) Teniendo hijos o menores a su cargo, la asistencia de los mismos a la escuela.

5) Que no posean viviendas en propiedad, exceptuándose aquellos que sean co-propietarios y prueben no poder disponer de la misma para habitar con sus familias.

Art. 3º — El Concejo Departamental permitirá a los mencionados habitantes que ocupen sin más trámite y a título precario, en forma inmediata a la sanción de este decreto, las referidas viviendas que se propongan adquirir. El Concejo Departamental deberá hacer cesar el referido comodato precario si los beneficiarios de este decreto no formalizaran el respectivo compromiso de compra-venta dentro de los 60 días de aprobado el Decreto General de Adjudicación de Viviendas, siempre que obedezca a causas que no le sean imputables al beneficiario.

Art. 4º — Regirán para las adjudicaciones a que se refiere este decreto las normas que reglamentarán con carácter general la autorización para la venta de viviendas económicas construidas o a construirse por el Concejo Departamental, que no se opongan al presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese.

DECRETO Nº 13.298, sancionado el 4 de marzo de 1965

Artículo 1º — Autorízase al Concejo Departamental a vender por el régimen legal común o por el de la Ley Nº 10.751. de Propiedad Horizontal, todas las viviendas económicas que construya o haya construido, sea por administración, por arrendamiento de obra o por el sistema de auto-ayuda entre los beneficiarios. Se exceptúan de esta disposición las viviendas de emergencia y albergues precarios ya arrendados y adjudicados en régimen de comodato precario.

Art. 2º — El precio de venta de las viviendas deberá ser aprobado por la Junta Departamental con la mayoría especial requerida por el Art. 37 Numeral 2 de la Ley Nº 9515.

Art. 3º — Para las fincas ya construidas el Concejo Departamental, actualizará su valor de acuerdo a las normas generales que se aprueben en base a los lineamientos generales de este decreto.

Art. 4º — El precio de venta de las viviendas será el de costo, incrementado con el valor del terreno o la parte proporcional del mismo que corresponda, así como del valor de todas las mejoras que incidan en la propiedad, como ser: pavimento, colector, vereda, conexiones a los servicios públicos sanitarios, de agua corriente y de energía eléctrica, y la parte proporcional en bienes comunes. gastos de financiación, técnicos y de administración que hubiera demandado la construcción.

Art. 5º — El Concejo Departamental con aprobación de la Junta Departamental fijará el interés sobre el capital representado por el precio en cada uno de los proyectos de acuerdo al nivel económico y al ingreso familiar de los grupos beneficiarios.

Art. 6º — El precio será satisfecho por los compradores en 300 cuotas mensuales consecutivas, como máximo que comprenderán la amortización y el interés correspondiente, hasta la cancelación total. Los compradores, podrán optar por uno de los sistemas siguientes: de cuota constante de interés y amortización, de cuota variable con interés y amortización inicial, o de cuotas variables sin amortización inicial.

Art. 7º — Los cuotas deberán ser satisfechas dentro de los 10 días siguientes a cada mes vencido, en la Administración de la Propiedad Municipal.

Art. 8º — Los compradores no podrán efectuar pago de cuotas adelantadas, ni realizar entregas a cuenta del precio por ningún concepto, quedando prohibido a las oficinas del Concejo Departamental, el recibirlas.

Art. 9º — El pago del precio estipulado, sus intereses, así como el cumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones que impone este Decreto y las condiciones legales y contractuales que se establezcan serán garantizadas con primera hipoteca sobre el inmueble adquirido, debiendo quedar el título de propiedad depositado en la Escribanía Municipal, hasta la cancelación del gravamen.

Art. 10. — Para el caso de que el adjudicatario se encontrase en condiciones de obtener un préstamo del Banco Hipotecario y optase por efectuarlo, se admitirá que la garantía a que se refiere el artículo anterior esté constituida por segunda hipoteca. En este caso la totalidad del préstamo otorgado por el Banco Hipotecario será entregado al Municipio y se imputará al precio de la vivienda, estableciéndose las cuotas que correspondan al saldo.

Art. 11. — Podrá aspirar a adquirir una vivienda toda persona mayor de edad, que reúna las siguientes condiciones:

1) Que se encuentre inscripto en el Registro Cívico Nacional.
2) Que tenga hijos menores de 18 años o incapaces a su cargo u otros menores bajo su guarda o tenencia.
3) Que sea empleado, obrero, trabajador por cuenta propia, jubilado, pensionista, con sueldo, pasividad u otros recursos adecuados a las obligaciones a contraer.

   La cuota mensual correspondiente no deberá exceder el 25 % de las entradas líquidas (descontados los aportes jubilatorios y asignaciones familiares) entre las cuales se computará lo que perciba por cualquier concepto cada integrante del grupo familiar.
4) Que dichas entradas en conjunto no excedan las cantidades que para cada proyecto establezca el Concejo Departamental.
5) Buena conducta y hábitos normales de convivencia, que podrán ser acreditados con certificado policial y comprobados en todo caso por la Dirección de Servicios Sociales.
6) Acreditar que el interesado y sus familiares no padecen enfermedades infecto-contagiosas y el estado inmunológico que

determine el Departamento de Higiene del Concejo Departamental.

7) Teniendo hijos o menores a su cargo, la asistencia regular de los mismos a la escuela.

8) Que no posean vivienda en propiedad, exceptuándose aquellos que sean co-propietarios y prueben no poder disponer de la misma para habitar con su familia.

9) Para las viviendas de dos dormitarios, el total mínimo de la familia será de cuatro personas y el máximo de 5; para las viviendas de tres dormitorios, el mínimo será de 6 personas y el máximo de 8.

Art. 12. — Aprobado por el Concejo Departamental, el resultado de los puntajes o en su caso de los sorteos (Art. 34) los adjudicatarios dispondrán de un plazo máximo de 60 días para formalizar en la Escribanía Municipal, el compromiso respectivo.

Art. 13. — Si el adjudicatario no diera cumplimiento al requisito que se refiere el artículo anterior, por causa no debidamente justificada a juicio del Concejo, se dejará sin efecto la adjudicación efectuada, debiendo seguirse el procedimiento dispuesto por el artículo 34 para la nueva adjudicación. Igual procedimiento se seguirá para los casos de desistimiento.

Art. 14. — Los adjudicatarios deberán comparecer a otorgar la escritura de compra-venta en la fecha que determine la Escribanía Municipal para cada caso. Si el adjudicatario no diera cumplimiento sin causa suficientemente justificada a criterio del Concejo, se considerará resuelto el compromiso respectivo y sin valor alguno ni derecho a ninguna indemnización, procediéndose en la misma forma que en el artículo anterior, para la nueva adjudicación de la vivienda.

Art. 15. — Queda especialmente prohibido a los adquirentes, hasta la cancelación total del precio, sin expresa autorización del Concejo Departamental aprobado por la Junta Departamental:

a) Enajenar la vivienda.

b) Arrendarla total o parcialmente.

c) Conferir ninguna clase de derechos sobre la vivienda a favor de otros.

d) Constituir ulterior gravamen al que garantiza el pago del precio.

e) Dejar de habitar permanentemente en la casa adjudicada.

f) Establecer industria, comercio o variar de cualquier modo, ni aún parcialmente, el destino de la finca. que será exclusivamente el de vivienda propia del adjudicatario y su familia.

En el caso de autorizarse la realización de alguno de los actos a que se hace referencia en los numerales a), b), c), d), e) y f) de este artículo, se exigirá el pago previo del saldo del precio elevándose el interés al 12 % anual.

Art. 16. — El Consejo podrá autorizar la enajenación de la vivienda antes del vencimiento del plazo previsto por el Art. 6º a terceros comprendidos entre los beneficiarios de este decreto, por un precio que no sea superior al de adjudicación más el interés legal capitalizado anualmente desde la fecha de compra hasta la de enajenación que se autorice. No obstante, el Concejo tendrá preferencia para adquirir dicha vivienda por el mismo precio de enajenación a terceros.

Art. 17. — Los adjudicatarios deberán atender la conservación, cuidado y limpieza de edificios y terrenos y están especialmente obligados a mantener la integridad del edificio, a conservar la higiene y el buen estado del funcionamiento de sus instalaciones sanitarias, eléctricas y de otra índole. Asimismo será de cargo de los compradores toda mejora por pavimento, saneamiento o de otro orden, si estas mejoras fueran implantadas con posterioridad a la venta, así como los impuestos y las tasas que graven la propiedad privada.

Art. 18. — A efectos de verificar el estado de la vivienda, así como el destino obligatorio de la misma y la ocupación personal por el adquirente, los compradores se obligarán a permitir las inspecciones periódicas que dispongan las oficinas competentes.

Art. 19. — Las ampliaciones, mejoras o modificaciones que fueren autorizadas por el Concejo Departamental, serán realizadas con la intervención y bajo la vigilancia de sus oficinas técnicas y administrativas.

Art. 20. — En caso de que la familia del adjudicatario aumentase por hijos supervinientes y excediese al máximo admisible para cada tipo de vivienda. aquél tendrá derecho a ser trasladado a una vivienda de mayor capacidad que hubiere disponible. Del mismo modo, en caso que la familia del adjudicatario se viese reducida por debajo del mínimo admisible para cada tipo de vivienda, tendrá derecho a ser trasladada a una vivienda de menor capacidad que hubiere disponible.

Art. 21. — Para contemplar estas situaciones, el Concejo Departamental efectuará cuando sea posible, permuta de la finca adecuada por la anteriormente adjudicada, acreditando al comprador lo pagado y fijando las nuevas cuotas.

Art. 22. — El Concejo podrá asimismo autorizar permutas entre adjudicatarios, en caso que las estime justificadas, efectuando el ajuste de cuentas correspondientes y novando las obligaciones respectivas.

Art. 23. — El adjudicatario tomará a su cargo el pago del seguro de incendio sobre el inmueble, suscribiendo los endosos o transferencias necesarios en beneficio del Municipio, por la cantidad de que éste sea acreedor al momento del siniestro. El adjudicatario podrá contratar un seguro de vida por el precio de la vivienda, sin intereses, que endosará a favor del Concejo Departamental, el que, en caso de fallecimiento del titular. se cobrará con cargo a dicha póliza el saldo del precio sin intereses entregando a los causahabientes el excedente del seguro, si lo hubiere.

Art. 24. — Los compradores caerán en mora sin necesidad de intimación ni interpelación judicial por el atraso en el pago de tres mensualidades.

Art. 25. — Las cuotas impagas devengarán un interés de mora de un 12 % anual calculado desde el momento en que su pago debió ser efectuado hasta la fecha en que saen abonados sin perjuicio del derecho del Municipio a exigir la rescisión o ejecución por incumplimiento.

Art. 26. — En todo tiempo podrá el comprador solicitar la retroventa del bien al Municipio, pagando éste como precio el 80 % de las cantidades recibidas por amortización. En caso de rescisión por incumplimiento del comprador, éste recibirá el 50 % de las cantidades pagadas por amortización deducidos los gastos necesarios para su reacondicionamiento.

Art. 27. —La Contaduría General Municipal confeccionará las tablas de amortización o intereses correspondientes a cada situación y la Escribanía Municipal autorizará las escrituraciones pertinentes.

Art. 28. — Las cantidades recaudadas por la venta de las propiedades referidas formarán un fondo especial destinado a la financiación de viviendas. Dichas sumas se depositarán mensualmente en cuenta del Banco República, que se denominará "Construcción de Viviendas Municipales". El Concejo Departamental reglamentará el destino y uso de los créditos.

Art. 29. — Queda facultado el Concejo Departamental para conferir la ocupación inmediata a los que resultaren adjudicatarios, luego de firmado el respectivo compromiso de compra-venta, fijando la cuota provisoria y condiciones reglamentarias que estimare adecuadas hasta tanto se completen las tramitaciones necesarias para la venta. Las cantidades pagadas por tal concepto se llevarán a cuenta del precio.

Art. 30. — Asimismo queda facultado el Concejo Departamental para exigir a cuenta del precio, una cantidad inicial en el acto de otorgarse el compromiso de compra-venta, regulada conforme a las circunstancias e importe de la operación, que no podrá exceder del equivalente de DIEZ (10) cuotas de amortización.

Art. 31. — Todo trámite que los interesados realicen en las oficinas municipales con el fin de acogerse a los planes de viviendas previstos en este Decreto, estarán exonerados de papel y timbres municipales.

Art. 32. — Las cuotas de los saldos deudores se ajustarán anualmente mediante la adición o en su caso la detracción de un porcentaje que como máximo sea equivalente al aumento o disminución del índice general de salarios de acuerdo a la estadística del Ministerio de Industrias y Trabajo. El monto de la cuota ajustada no podrá pasar del 25 % del ingreso familiar (descontados los aportes jubilatorios) y asignaciones familiares.

El precio de la enajenación quedará determinado en forma definitiva en el momento de otorgarse la escritura de la misma.

Art. 33. — Las viviendas económicas a construirse por el Gobierno Departamental serán adjudicadas a los interesados que reúnan el mayor puntaje de acuerdo con los apartados I al IV de la tabla de prioridades que integra este Decreto, sorteándose las posiciones en los casos de igualdad de puntajes finales o totales entre dichos interesados.

Igual procedimiento se aplicará para la determinación de la vivienda que corresponderá a cada uno de los adjudicatarios.

Art. 34. — La tabla de prioridades a que se refieren los artículos precedentes es la que sigue:

I — SITUACION ECONOMICA

(Se consideran los ingresos estables del Jefe de Familia, hijos y demás miembros. En caso de Jornaleros se computará como el promedio de los últimos 12 meses.)

1 —	de $ 1.600.00 a $ 1.899.00	350 puntos
2 —	de " 1.900.00 a " 2.199.00	300 "
3 —	de " 2.200.00 a " 2.499.00	250 "
4 —	de " 2.500.00 a " 2.799.00	200 "
5 —	de " 2.800.00 a " 3.099.00	150 "
6 —	de " 3.100.00 a " 3.399.00	100 "
7 —	de " 3.400.00 a " 3.800.00	50 "

II — RELACION PORCENTUAL ENTRE ALQUILER Y TOTAL DE INGRESO FAMILIAR

1 —	Más del 30 % del Ingreso Familiar destinado a alquiler	350 puntos
2 —	Entre 25 y 30 % del Ingreso Familiar destinado a alquiler	300 "
3 —	Entre 20 y 24,9 % del Ingreso Familiar destinado a alquiler	250 "
4 —	Entre 15 y 19,9 % del Ingreso Familiar destinado a alquiler	200 "
5 —	Entre 10 y 14,9 % del Ingreso Familiar destinado a alquiler	150 "
6 —	Entre 5 y 9.9 % del Ingreso Familiar destinado a alquiler	100 "
7 —	Menos del 5 % del Ingreso Familiar destinado a alquiler	50 "

III — CONSTITUCION GRUPO FAMILIAR

1 —	Familia legalmente constituida	200 puntos
2 —	Familia de hecho estable	150 "
3 —	Por cada hijo o hermano menor de 14 años a cargo del solicitante	50 "
4 —	Por cada familiar incapacitado a cargo del solicitante, que viva con él	50 "
5 —	Por cada padre del solicitante o del cónyuge que viva con él	40 "
6 —	Por cada padre del solicitante soltero que viva con él	20 "

IV — NECESIDAD DE VIVIENDA

A) CONDICIONES DE LA VIVIENDA

1 —	Casa en estado ruinoso	500 puntos
2 —	Casa en mal estado	250 "
3 —	Se llueve	150 "
4 —	Se inunda	150 "
5 —	Falta total de servicios sanitarios	150 "
6 —	Servicios sanitarios colectivos	100 "
7 —	Piso de tierra	100 "

B) SITUACIONES ESPECIALES

1 —	Familia dividida por falta de vivienda	350 puntos
2 —	Desalojo inmediato e ingresos familiares menores de $ 2.000.00	500 "
3 —	Desalojo inmediato e ingreso familiar menor de $ 3.000.00	350 "
4 —	Desalojo inmediato e ingreso igual o superior a $ 3.000.00	250 "
5 —	Sin vivienda por traslado forzoso de otra localidad	200 "
6 —	Ocupación de una vivienda cedida en forma temporaria	200 "
7 —	Habitantes de un conventillo	200 "
8 —	Local adaptado o vivienda	180 "
9 —	Familia alojada en pensión	150 "
10 —	Vivienda compartida con menos de 3 habitantes disponibles excluyendo baño y cocina	150 "
11 —	Vivienda compartida con 3 o más habitaciones disponibles excluyendo baño y cocina	100 "

C) HACINAMIENTO Y PROMISCUIDAD

1 —	Hacinamiento y promiscuidad	350 puntos
2 —	Promiscuidad	300 "
3 —	Hacinamiento	250 "

Departamento de 2 dormitorios	$	511.250.—
—entrega 10 %	”	51.125.—
	$	460.125.—
—cuota primer semestre	”	12.883.50
—cuota mensual (aproximada)	”	2.150.—
—cuota 60 semestres	”	18.151.93
—cuota mensual (aproximada)	”	3.023.—
Departamento de 2 dormitorios	$	481.250.—
—entrega 10 %	”	48.125.—
	$	433.125.—
—cuota primer semestre	”	12.127.50
—cuota mensual (aproximada)	”	2.020.—
—cuota 60 semestres	”	17.086.78
—cuota mensual (aproximada)	”	2.850.—

GRUPO DE VIVIENDAS "TOMAS BASAÑEZ Y GOLFARINI"

Cuotas uniformemente variables, con amortización inicial, interés 5 % anual, plazo 60 semestres. Con entrega al contado del 15 % del valor.

		Costo al 31/V/66
Planta Baja		
Departamento de 1 dormitorio	$	306.000.—
—entrega 15 %	”	45.900.—
	$	260.100.—
—cuota primer semestre	”	7.283.—
—cuota mensual (aproximada)	”	1.215.—
—cuota 60 semestres	”	10.261.—
—cuota mensual (aproximada)	”	1.710.—
Salón de actos y oficina	$	585.000.—
—entrega 15 %	”	87.750.—
	$	497.250.—
—cuota primer semestre	”	13.923.—
—cuota mensual (aproximada)	”	2.317.—
—cuota 60 semestres	”	19.616.—
—cuota mensual (aproximada)	”	3.285.—
Pisos altos		
Departamento de 1 dormitorio	$	288.000.—
—entrega 15 %	”	43.200.—
	$	244.800.—

DECRETO Nº 14.242, sancionado el 19 de marzo de 1968

Artículo 1º — Fíjanse, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 13.298, y el Artículo 4º del Decreto Nº 13.299, los siguientes precios y cuotas aproximadas, que a continuación se detallan:

VIVIENDAS YA CONSTRUIDAS

Cuotas uniformemente variables, con amortización inicial, interés 5 % anual, plazo 60 semestres. Con entrega al contado del 10 % del valor. Block "Propios".

		Costo al 31/VI/66
Sector A y C		
Departamento de 1 dormitorio	$	233.250.—
—entrega 10 %	"	23.325.—
	$	209.925.—
—cuota primer semestre	"	5.877.90
—cuota mensual (aproximada)	"	980.—
—cuota 60 semestres	"	8.280.70
—cuota mensual (aproximada)	"	1.380.—
Departamento de 2 dormitorios	$	367.250.—
—entrega 10 %	"	36.725.—
	$	330.525.—
—cuota primer semestre	"	9.254.70
—cuota mensual (aproximada)	"	1.540.—
—cuota 60 semestres	"	13.039.21
—cuota mensual (aproximada)	"	2.175.—
Departamento de 3 dormitorios	$	442.160.—
—entrega 10 %	"	44.216.—
	$	397.944.—
—cuota primer semestre	"	11.143.43
—cuota mensual (aproximada)	"	1.850.—
—cuota 60 semestres	"	15.698.89
—cuota mensual (aproximada)	"	2.600.—

		Costo al 31/V/66
Sector B		
Departamento de 2 dormitorios	$	425.000.—
—Entrega 10 %	"	42.500.—
	$	382.500.—
—cuota primer semestre	"	10.710.—
—cuota mensual (aproximada)	"	1.780.—
—cuota 60 semestres	"	15.089.63
—cuota mensual (aproximada)	"	2.515.—

D) ANTECEDENTES DE CONDUCTA Y DE CONVIVENCIA CALIFICADOS

El Concejo Departamental calificará con 25, 50 ó 100 puntos los antecedentes de conducta y de convivencia en núcleos de habitación, que justifique el interesado o verifique a su respecto y con relación a las personas que con él vivan, la repartición municipal competente.

Quedan excluidos de toda adjudicación los solicitantes que tengan antecedentes relativos a alguna infracción penal cometida durante el lapso de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. La suma total de puntos adjudicados constituye el puntaje final o total de cada aspirante.

Art. 35. — Comuníquese.

DECRETO Nº 13.299, sancionado el 4 de marzo de 1965

Artículo 1º — Establécense las siguientes condiciones particulares para la adjudicación de las viviendas económicas municipales correspondientes a los diferentes proyectos que se detallan a continuación.

Art. 2º — Para las viviendas a adjudicarse a las familias afectadas por la inundación del año 1959, o amparadas por Decretos Especiales que ocupen en forma ininterrumpida alojamientos de emergencia dispuestos por el Concejo o la Junta Departamental, y ocupantes de barrios municipales de emergencia que acrediten mérito para ello el pago se realizará en cuotas de interés y amortización uniformemente variable sin amortización inicial en TRESCIENTAS (300) mensualidades como máximo con un interés de 2,75 % que corresponde a una cuota mensual inicial de $ 2,45 por cada $ 1.000.00 de valor de la propiedad.

Art. 3º — Para todas las viviendas que se construyan por el régimen de auto-ayuda propia y/o mixta, se establecerá a sus adquirentes las mismas condiciones de cuotas de interés y amortización uniformemente variable con amortización inicial que en el artículo anterior con un interés de 3,75 % excepto las comprendidas en los alcances del artículo anterior.

Art. 4º — Para todas las viviendas que se construyan de acuerdo con el convenio celebrado con el Banco Hipotecario del Uruguay, bajo las condiciones del contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo, para la ejecución del Programa Nacional de Vivienda a corto plazo y cuyos beneficios no estén comprendidos en los artículos anteriores regirán además los límites de ingreso que se establecen en el mismo el tipo de interés de 3,75 % y las cuotas uniformemente variables con amortización inicial.

Art. 5º — Para otras viviendas económicas de propiedad municipal el precio se integrará en 300 cuotas mensuales como máximo iguales o uniformemente variables con amortización inicial. El interés de estos casos será igual al que se establezca por el Banco Hipotecario del Uruguay para préstamos similares.

Art. 6º — Comuníquese.

—cuota primer semestre	"	6.854.—
—cuota mensual (aproximada)	"	1.143.—
—cuota 60 semestres	"	9.657.—
—cuota mensual (aproximada)	"	1.602.—
Departamento de 1 dormitorio	$	297.000.—
—entrega 15 %	"	44.550.—
	$	252.450.—
—cuota primer semestre	"	7.069.—
—cuota mensual (aproximada)	"	1.179.—
—cuota 60 semestres	"	9.959.16
—cuota mensual (aproximada)	"	1.665.—
Departamento de 3 dormitorios	$	490.500.—
—entrega 15 %	"	73.575.—
	$	416.925.—
—cuota primer semestre	"	11.674.—
—cuota mensual (aproximada)	"	1.944.—
—cuota 60 semestres	"	16.447.69
—cuota mensual (aproximada)	"	2.745.—

Art. 2. — De acuerdo al Art. 30 del Decreto Nº 13.298, se exigirá, a cuenta del pago, una cantidad inicial, en el acto de otorgarse el compromiso de compra-venta, equivalente al diez por ciento (10 %) del importe para las viviendas de la Unidad del Buceo con frente al Bulevar Propios, y del quince por ciento (15 %) para las de la calle Golfarini.

Art. 3º — A los efectos de ajustar las disposiciones generales de los Decretos Nros. 13.298 y 13.299, a las características particulares de los conjuntos de viviendas Nº 1, de la calle Golfarini y Bulevar Propios, se establecen las siguientes adecuaciones, modificaciones y supresiones:

a) A los efectos del cálculo de las mensualidades, se tomará como interés, el cinco por ciento (5 %) anual.

b) Se adecúa la escala de ingresos y puntajes establecida en el inciso 1º del Art. 34º del Decreto Nº 13.298, de la siguiente forma:

1 —	de $ 4.400 a $ 5.200	350 puntos
2 —	de " 5.201 a " 6.000	300 "
3 —	de " 6.001 a " 6.800	250 "
4 —	de " 6.801 a " 7.600	200 "
5 —	de " 7.601 a " 8.400	150 "
6 —	de " 8.401 a " 9.200	100 "
7 —	de " 9.201 a " 10.000	50 "

c) Se modifica el sub-parágrafo 4º del parágrafo II (Constitución Grupo Familiar) del Art. 34 del Decreto Nº 13.298 por la siguiente redacción:

Por cada familiar mayor de 60 años o incapacitado, a cargo del solicitante, que viva con él: 50 puntos.

Se suprime el sub-parágrafo 5º y el 6º del parágrafo III del Art. 34 del Decreto Nº 13.298.

d) Se suprimen los ítems 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del sub-parágrafo "A" (Condiciones de la Vivienda) del parágrafo IV del Art. 34º del Decreto Nº 13.298 y se modifica el Nº 2 (Casas en Mal Estado), por la siguiente redacción:

Casa en notorio mal estado, con comprobación por profesionales de Oficina Técnica Municipal: 250 puntos.

e) Se suprimen los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, del sub-parágrafo "B" (Situaciones Especiales) del parágrafo IV del Art. 34º del Decreto Nº 13.298, sustituyéndolo por:

Desalojo, previa presentación de la constancia judicial y prueba de buen pagador: 350 puntos.

f) Se suprimen los ítems 1, 2 y 3 del sub-parágrafo "C" (Hacinamiento y Promiscuidad) del parágrafo IV del Art. 34º del Decreto Nº 13.298, adjudicando por este concepto: 300 puntos.

g) Se sustituye el Art. 5º del Decreto Nº 13.299, por la siguiente redacción: "Para estas viviendas económicas de propiedad municipal, el precio se integrará en 360 cuotas mensuales (30 años) uniformemente variables con amortización inicial. El interés para estos casos será del cinco por ciento (5 %)".

Art. 4º — Se dará prioridad en la adjudicación de estos grupos de viviendas a los funcionarios municipales, en un sesenta por ciento (60 %) de las viviendas no incluidas en los planes financiados con la contribución del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 5º — Se dará prioridad en la adjudicación de estas viviendas, a excepción de las ejecutadas con la financiación del BID, en un diez por ciento (10 %) a los trabajadores y empleados con más de cinco años de antigüedad de los establecimientos industriales ubicados dentro de un radio de 1.000 metros de los límites del predio en que se implanten las obras, y un cinco por ciento (5 %) destinado a jubilados y pensionistas.

Art. 6º — Dicha prioridad será mantenida por el término improrrogable de sesenta (60) días de abierta la inscripción, en la forma que se reglamente y acorde con los términos de este Decreto.

Art. 7º — Exoneración: Las viviendas que constituyen la Unidad del Buceo, serán exoneradas por el término de diez (10) años, del pago de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 8º — Escrituras: Las escrituras de compra-venta e hipotecas respectivas, serán otorgadas por la Escribanía Municipal sin cargo para el adquirente, por concepto de honorarios profesionales.

Art. 9º — De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 12.900 (Art. 119) todos los recursos provenientes de la venta de estas viviendas por cualquier concepto, pasarán a integrar el Fondo Depar-

tamental de Viviendas, que se destinará a la financiación de los planes de viviendas que se realicen con cargo a este fondo.

Art. 10. — Las disposiciones sobre fijación de precios y condiciones para la adjudicación de los grupos de viviendas mencionados en los artículos precedentes ,tendrán vigencia a la fecha de inscripción.

Art. 11. — Comuníquese.

DECRETO Nº 14.243, sancionado el 19 de marzo de 1968

Artículo 1º — Fíjanse para los grupos de viviendas que seguidamente se determinan, de acuerdo a lo establecido por el Art. 2º del Decreto Nº 13.298 y el Art. 4º del Decreto Nº 13.299, los siguientes precios y cuotas aproximados que a continuación se detallan:

UNIDAD DE VIVIENDA Nº 2 CASAVALLE - 120 ALBERGUES

Cuotas de amortización uniformemente variable. Interés anual del 2,75 %. Sin amortización inicial (Variante B de la Tabla de Cuotas correspondientes). Plazo 50 semestres.

		Costo al 11/XII/67
Costo de la Vivienda	$	132.338.—
—cuota primer semestre	$	1.696.—
—mensual primer semestre	”	283.—
—cuota último semestre	”	5.610.—
—cuota mensual	”	935.—

VIVIENDAS A CONSTRUIR CON LA COLABORACION DEL BID. UNIDAD DE VIVIENDA Nº 1 - BUCEO. - 512 VIVIENDAS

Cálculo de cuotas semestrales y mensuales aproximadas, uniformemente variable, pero sin entrega al contado y con interés anual igual a 3.75 %. Plazo 50 semestres. Variante C de la Tabla de Cuotas correspondientes.

		Costo al 11/XII/67
64 departamentos de 2 dormitorios	$	493.350.—
—cuota primer semestre	$	12.334.—
—mensual	”	2.056.—
—cuota 50 semestres	”	19.337.—
—mensual	”	3.223.—
192 departamentos de 2 dormitorios	$	506.000.—

—cuota primer semestre	$	12.650.—
—mensual	”	2.108.—
—cuota 50 semestres	”	19.833.—
—mensual	”	3.306.—
256 departamentos de 3 dormitorios	$	632.500.—
—cuota primer semestre	$	15.813.—
—mensual	”	2.636.—
—cuota 50 semestres	”	24.791.—
—mensual	”	4.132.—

VIVIENDAS A CONSTRUIR CON LA COLABORACION DEL BID. UNIDAD DE VIVIENDAS Nº 3 CERRO NORTE. - 200 VIVIENDAS

Cuotas uniformemente variables con amortización inicial, sin entrega al contado. Interés 3,75 % anual. Plazo 50 semestres (Variante C de la Tabla de Cuotas correspondientes).

		Costo al 11/XII/67
15 de 2 dormitorios	$	468.050.—
—cuota primer semestre	$	11.701.—
—mensual	”	1.950.—
—cuota 50 semestres	”	18.345.—
—mensual	”	3.058.—
80 de 2 dormitorios	$	398.475.—
—cuota primer semestre	$	9.962.—
—mensual	”	1.660.—
—cuota 50 semestres	”	15.618.—
—mensual	”	2.603.—
105 de 3 dormitorios	$	569.250.—
—cuota primer semestre	$	14.231.—
—mensual	”	2.372.—
—cuota 50 semestres	”	22.312.—
—mensual	”	3.719.—

UNIDAD DE VIVIENDAS Nº 3 CERRO NORTE - 108 VIVIENDAS. SISTEMA AUTO-AYUDA

Cuota uniformemente variable con amortización inicial, sin entrega al contado. Interés 3,75 % anual. Plazo 50 semestres (Variante C de la Tabla de Cuotas correspondientes).

	Costo al 11/XII/67
12 de 2 dormitorios	$ 290.950.—
—cuota primer semestre	$ 7.274.—
—mensual	" 1.274.—
—cuota 50 semestres	" 11.404.—
—mensual	" 1.901.—
66 de 2 dormitorios	$ 246.675.—
—cuota primer semestre	$ 6.167.—
—mensual	" 1.028.—
—cuota 50 semestres	" 9.668.—
—mensual	" 1.611.—
30 de 3 dormitorios	$ 354.200.—
—cuota primer semestre	$ 8.855.—
—mensual	" 1.476.—
—cuota 50 semestres	" 13.883.—
—mensual	" 2.314.—

Dichos precios bases serán ajustados a la fecha de la terminación y entrega de las viviendas.

Art. 2º — Comuníquese.

JUNTA DEPARTAMENTAL
25 de Mayo 609
MONTEVIDEO - URUGUAY

DISTRIBUCION
GRATUITA

IMPRENTA ROSGAL S. A.